



RAD. 2021-00028

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORLANDO CAMARGO PÉREZ

DEMANDADO: ROBINSON MIRANDA JINETE

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Observa el despacho, en lo que hace a la denominada letra de cambio, em el documento presentado como título ejecutivo no aparece la firma del girador, que en la letra de cambio equivale al creador del título.- En tal razón, el documento no cumple con el requisito del numeral 2 del artículo 621 del código de comercio que debe llenar todo título valor y por tanto no puede ser considerado como tal, es decir que a pesar de designarse como letra de cambio, no cumple con el requisito echado de menos y no llega a ostentar esa calidad, razón por la cual no puede ejercitarse la acción cambiaria.

Consideramos además que el documento allegado tampoco reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G del P., para tenerlo cómo título ejecutivo.

El documento anexo al proceso no contienen una obligación clara, pues del mismo no surge un texto que dé certeza inequívocamente de la existencia de la prestación que se ejecuta, es decir, el solo documento no da cuenta de forma clara de los elementos que deben integrar el título ejecutivo, como son las partes, deudor, acreedor y de la prestación. El documento está redactados de manera esquemática, propia de los títulos valores, los cuales no presentan un texto discursivo del cual emanen de manera evidente los elementos de la obligación; acreedor, obligado y prestación.

De igual manera el documento no cumplen con el requisito de recoger obligación EXPRESA, ya que del tenor literal del mismo no se evidencia de una manera irrefutable que el demandado, tenga la voluntad de obligarse al pago de alguna prestación; circunstancia por lo que no se puede tener como título ejecutivo.

SE proferirá si mandamiento de pago, por el importe del contrato de mutuo recogido en las Escritura de Hipoteca por un valor global de cuarenta millones de pesos.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. No proferir orden de pago contra el demandado por el importe del documento denominado "Letra de Cambio"
2. ORDENAR a ROBINSON ANTONIO MIRANDA JINETE, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.676.133, que en el término de cinco (5) días pague a favor de ORLANDO ENRIQUE CAMARGO PÉREZ, , identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.444.822, las siguientes sumas de dinero: CUARENTA MILLONES PESOS M/L (\$40.000.000.oo) por concepto del capital del contrato de mutuo, el cual está incluido dentro de la Escritura Pública N°2.173; de 13 de diciembre de 2011 y el adicional contenido en la Escritura Pública N° 3.850; de 24 de noviembre de 2014, cada uno por un valor de \$20.000.000.oo, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Notifíquese al demandado personalmente en la forma regulada por el C. G. del P. y, por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
5. Se requiere al demandante para que aporte constancia de haber cancelado el arancel judicial para la diligencia de notificación a la parte demandada.
6. Tener al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO C.C. 1.129.536.463 y T.P. N° 198.816 del CSJ, como apoderado de ORLANDO CAMARGO PÉREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

357224c1cca2f2a7180b6477333e69d6ca3cc9fcac936d6e4aa2a356094cf82e

Documento generado en 02/03/2021 01:46:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**